

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN N° 6

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN
POPULAR
DEMANDANTE: DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
VINCULADO: ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00393-01

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de adición y aclaración del auto del 26 de noviembre de 2020, elevada por la apoderada de la sociedad vinculada, Iluminación de Villavicencio S.A.S.

I. ANTECEDENTES

En providencia del 26 de noviembre de 2020¹ se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por el demandante y por la sociedad Iluminación de Villavicencio S.A.S., contra el auto proferido el 18 de febrero del mismo año² por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada, ordenando suspender la prórroga N° 4 del Contrato de Concesión N° 477 de 1998 en el “componente de modernización pactado en la cláusula del objeto del contrato”, y que se encuentra determinada en la cláusula segunda de la prórroga en la suma de \$14.165.000.000.

¹ Visible en la actuación “AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS 4/12/2020 4/12/2020 1:20:13 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

² Páginas 470 a 480, documento de expediente digitalizado parte 2.

Al pronunciarse sobre la alzada, esta Corporación dispuso modificar el auto apelado, en el sentido de suspender integralmente la prórroga N° 4 del Contrato de Concesión N° 477 de 1998 y en consecuencia, otorgar:

“un periodo de transición hasta de tres (3) meses, para que el Municipio de Villavicencio adelante las gestiones que estime idóneas y pertinentes con el propósito de garantizar el servicio de alumbrado público. Por su parte, la Sociedad Iluminación Villavicencio, continuará prestando el servicio de alumbrado público hasta que el Municipio lo garantice, en el término que como ya se mencionó, no puede superar los tres (3) meses, con la claridad que si antes de que se venza este término el Municipio puede asumir el servicio así se lo comunicará al concesionario y procederá a su prestación”³

1. De la Solicitud de Adición y Aclaración

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, la apoderada de la sociedad Iluminación de Villavicencio S.A.S., presentó memorial solicitando la adición y aclaración del mentado auto, elevando las siguientes peticiones:

1. Se adicione el auto indicando las condiciones o pautas que debe observar la parte demandada para reanudar la ejecución del contrato 477 de 1998, como se desprende del numeral 2 del artículo 230 del C.P.A.C.A.
2. Se adicione la providencia, estableciendo expresamente las consecuencias de la decisión judicial para las relaciones laborales y comerciales que Iluminación de Villavicencio ha realizado para la prestación del servicio de alumbrado público, puesto que podrían lesionarse derechos fundamentales de trabajadores y contratistas.
3. Se aclaren las consecuencias de la suspensión de la prórroga, toda vez que se entiende que una vez en firme el auto en cuestión y agotado el periodo de transición otorgado *“se materializará la respectiva suspensión de la prórroga, sin embargo, el contrato de concesión 477 seguiría vigente en las demás cláusulas”*; concluyendo que aunque no se tenga a cargo la prestación del servicio de alumbrado público, se deberá cumplir con las demás condiciones contractuales; no siendo claro si debe realizarse la reversión de los bienes o no, puesto que ello ocurriría solo a la terminación del contrato de concesión.

³ Obrante en la actuación “AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS 4/12/2020 4/12/2020 1:20:13 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

4. Se adicione el auto, definiendo las condiciones de duración de la suspensión decretada, teniendo en cuenta que la suspensión indefinida de los contratos estatales no está prevista en el ordenamiento jurídico y que no se precisa su duración ni cómo se reanudaría.
5. Se aclare si con la orden de suspensión el periodo de transición ordenado, *“se debe iniciar algún proceso de determinación de la situación en que se encuentra la ejecución de la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del concesionario”*.
6. Se adicione la providencia, estableciendo expresamente las consecuencias en materia de contratos originados del contrato de concesión, como el de interventoría, a fin de evitar el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales.

Lo anterior, argumentando que según el artículo 230 del C.P.A.C.A., al suspenderse un procedimiento o actuación de carácter contractual, se deben indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida, aspecto del que carece la providencia cuya adición se solicita.

Así mismo, señaló que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al decretarse una medida cautelar, las autoridades judiciales *“deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión”*⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Adición y Aclaración de Providencias

Con relación a la aclaración y adición de providencias, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.⁵, establecen:

⁴ Refiriéndose al auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 7 de febrero de 2019. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁵ Aplicable, a su vez, en virtud de la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término [...] (subrayado fuera de texto).

De la lectura de la norma en cita, se observa que es posible la aclaración de providencias (i) cuando estas contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, (ii) condicionado a que estas se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella; y procede (i) de oficio o a solicitud de parte, (ii) dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, la adición es procedente siempre que (i) se omita resolver sobre el cualquiera de los extremos de la Litis o sobre otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, y puede darse (ii) de oficio o por solicitud que la parte presente dentro del término de su ejecutoria.

Lo anterior, toda vez que, en virtud del principio de seguridad jurídica, una vez proferida la decisión judicial, se carece de competencia para revocarla o reformarla, quedando revestido el Juez que la profirió, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla solo en los

eventos establecidos en la Ley, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas⁶.

2. Caso Concreto

Sea lo primero señalar que, teniendo en cuenta que la notificación del auto en cuestión se surtió mediante anotación en estado del 7 de diciembre de 2020⁷, su ejecutoria corrió hasta el día 11 de diciembre, por lo que al ser radicada la solicitud de adición y aclaración en esta misma fecha⁸, se encuentra presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, en el asunto puesto a consideración de la Sala, la apoderada de Iluminación de Villavicencio S.A.S. elevó seis (6) peticiones puntuales de adición y aclaración respecto del auto del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se modificó la providencia inicialmente apelada en el sentido de suspender integralmente la prórroga N° 4 del Contrato de Concesión N° 477 de 1998, las cuales serán analizadas en tres (3) grupos, en la medida en que se relacionan, así:

2.1. *De las solicitudes de adición:*

2.1.1. Puntos 1 y 4 de la petición, relacionados con las condiciones o pautas que deben observar las partes para reanudar la ejecución del contrato y la duración de la medida cautelar decretada.

Aduce la memorialista, que la Sala omitió dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 230 del C.P.A.C.A., del cual se desprende que en la providencia debió indicarse “las condiciones o pautas que debe observar la parte demandada (Municipio de Villavicencio y Concesionario) para que pueda reanudar el procedimiento o actuación para la continuidad del contrato 477 de 1998”, solicitando se señalen “las pautas que deberá observar el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO e ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO [...] para que pueda reanudar la ejecución del contrato 477 de 1998”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Según la constancia de notificación cargada en la actuación “ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN 7/12/2020 7/12/2020 10:19:14 A.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁸ Como se observa en la trazabilidad del memorial obrante en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 11/12/2020 11/12/2020 7:57:00 P.M.”, *ibídem*.

En primer lugar, al referirse a la medida cautelar de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, el artículo 230 del C.P.A.C.A., en su numeral 2, prevé lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

[...]

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida [...]” (subrayado fuera de texto).

De la literalidad de la norma se advierte, que el establecimiento de las condiciones o pautas para reanudar el procedimiento o la actuación suspendida, no es un requisito *sine qua non* del decreto de una medida cautelar, sino que atañe su decisión *en cuanto ello fuere posible*. De manera que, no se trata de punto que *debía* –en estricto sentido– ser objeto de pronunciamiento en la decisión judicial, y por tanto, este aspecto no sería susceptible de ser adicionado, conforme se solicita.

Ello, máxime si se tiene en cuenta que en el auto cuya adición se solicita, se expuso que la actuación contractual suspendida, a saber, la prórroga N° 4 al contrato de concesión N° 477 de 1998, se habría desnaturalizado derivándose aparentemente en un nuevo contrato, alterando las condiciones de la concesión inicial para convertirlo en un contrato diferente, para lo cual se requería de un procedimiento contractual nuevo, con garantía de la pluralidad de oferentes en beneficio del patrimonio público y de la colectividad; motivos por los cuales, en el presente caso, no sería posible indicar las condiciones ni señalar las pautas para su reanudación, hasta tanto se produzca una decisión de fondo en la acción popular.

De otro lado, en cuanto a las condiciones de duración de la suspensión decretada, recuérdese que el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece la procedencia de las medidas cautelares *“para proteger y garantizar,*

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, lo que en palabras del Consejo de Estado “se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez”⁹; derivándose su carácter provisional, justamente, del hecho de que el objeto del proceso se define en la sentencia, especialmente si, como en este caso, no es factible determinar las condiciones para la reanudación de la actuación suspendida.

Por tanto, no ocurre que la Sala esté suspendiendo de manera indefinida la prórroga N° 4 del contrato de concesión objeto de la acción popular, puesto que el proceso llegará a su fin cuando se dicte la sentencia, momento procesal en el que el fallador definirá lo pertinente.

Así las cosas, el auto no dejó de resolver aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse, pues, como se dijo, en el *sub examine (i)* no es posible indicar las condiciones ni señalar las pautas para la reanudación de la actuación suspendida, por los motivos que fueron desarrollados en el auto del 26 de noviembre de 2020; como tampoco *(ii)* se decretó una cautela indefinida, pues la misma se profirió para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme el artículo 229 del C.P.A.C.A., sin que ello implique prejuzgamiento.

2.1.2. Puntos 2 y 6 de la solicitud, relacionados con las consecuencias de la decisión judicial para las relaciones laborales y comerciales de Iluminación de Villavicencio, así como para los contratos derivados del contrato de concesión, como lo es el de interventoría.

Manifiesta la apoderada de Iluminación de Villavicencio, que la aplicación de la medida cautelar ordenada genera efectos negativos para las relaciones laborales y comerciales que la entidad ha realizado para la prestación del servicio de alumbrado público, lo que podría lesionar los derechos fundamentales de sus trabajadores y contratistas, encontrándose en similar situación los contratos originados en el contrato de concesión, como el contrato de interventoría; por lo que solicita se adicione la providencia estableciendo expresamente las consecuencias en estas materias.

Nuevamente, recuérdese que la adición es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 7 de febrero de 2019. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

Así, el auto del 26 de noviembre de 2020, se limitó a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la sociedad Iluminación de Villavicencio S.A.S., contra el auto el 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por el demandante.

Sobre el particular, el artículo 320 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida –en este caso, el decreto de la medida cautelar–, “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”; por consiguiente, la competencia del *ad quem* se encuentra limitada, no pudiendo pronunciarse deliberadamente sobre aspectos que no fuesen objeto de la alzada.

Lo anterior, aunado a que con la acción popular incoada, se pretende el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, los cuales se consideran vulnerados con la suscripción de la cuarta prórroga al contrato de concesión N° 477 de 1998; pero no se discute la resolución ni definición de las relaciones contractuales sostenidas por la vinculada Iluminación de Villavicencio, en virtud de la prestación del servicio de alumbrado público, siendo esta una controversia que se escapa del objeto del proceso e, incluso, de la competencia del juez contencioso administrativo.

Se concluye, entonces, que al no ser un asunto sobre el cual debiera pronunciarse la Sala, no es susceptible de adición al cuestionado auto.

2.2. De las solicitudes de aclaración:

2.2.1. Puntos 3 y 5 del memorial, relacionados con las consecuencias de la suspensión de la prórroga frente a la terminación del contrato de concesión y la posterior reversión de los bienes, y frente a la determinación de la situación en que se encuentra la prestación del servicio.

Se solicita que se aclaren (i) las consecuencias de la suspensión de la prórroga frente a la terminación del contrato y si debe o no realizarse la reversión de los bienes, puesto que ello ocurriría solo al terminarse aquel; y (ii) si con el periodo de transición otorgado debe iniciarse algún proceso de determinación

de la situación que se encuentra la ejecución de la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del concesionario.

Pues bien, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las providencias son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando dichos conceptos o frases se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el auto del 26 de noviembre de 2020, al tenor literal su parte resolutive señala lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el auto de 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el entendido de SUSPENDER en su integridad la prórroga No. 4 del Contrato de Concesión No. 447 de 1998, en consecuencia, se otorga un periodo de transición hasta de tres (3) meses, para que el Municipio de Villavicencio adelante las gestiones que estime idóneas y pertinentes con el propósito de garantizar el servicio de alumbrado público. Por su parte, la Sociedad Iluminación Villavicencio, continuará prestando el servicio de alumbrado público hasta que el Municipio lo garantice, en el término que como ya se mencionó, no puede superar los tres (3) meses, con la claridad que si antes de que se venza este término el Municipio puede asumir el servicio así se lo comunicará al concesionario y procederá a su prestación.

SEGUNDO: ACEPTAR la coadyuvancia solicitada por el Personero Auxiliar de Villavicencio al municipio de Villavicencio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI”

A juicio de la Sala, en la parte resolutive del auto no existen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, pues en ella se dispone claramente modificar el auto apelado, en el sentido de suspender integralmente la prórroga N° 4 del ya referido contrato de concesión, otorgando un periodo de transición hasta de tres (3) meses para que (i) el Municipio de Villavicencio adelante las gestiones que estime idóneas y pertinentes para garantizar el servicio de alumbrado público, mientras que (ii) la sociedad Iluminación Villavicencio continuará prestando dicho servicio hasta que el Municipio lo garantice, sin que se puedan superar los tres (3) meses; precisándose que si antes del cumplimiento de los tres (3) meses el Municipio puede asumir el servicio, así se lo hará saber al concesionario para lo pertinente.

Igualmente, en la solicitud de aclaración no se realizó la indicación de las frases o fracciones de la providencia que generan verdadero motivo de duda, en aras de analizar la procedencia de la aclaración, verificando, en primer lugar, si se encontraban contenidas en la parte resolutive o influían en ella, pues de lo contrario, no sería viable resolver sobre aquella.

Huelga precisar, como lo ha hecho el Consejo de Estado, que mediante la figura de aclaración de las providencias no pueden invocarse nuevos temas a fin de obtener un pronunciamiento del juez al respecto, ni mucho menos replantear el debate jurídico agotado¹⁰.

Así las cosas, estima la Sala que, en el auto del 26 de noviembre de 2020, no se dejó de pronunciarse sobre los asuntos que debían ser objeto de pronunciamiento, ni se advierten verdaderos motivos de duda o confusión que den paso a las adiciones y aclaraciones pretendidas por la apoderada de Iluminación de Villavicencio, por lo que habrá de negarse la referida solicitud.

3. Otras decisiones

En el auto del 26 de noviembre de 2020, se advierte la existencia de un error por cambio de palabras en su parte resolutive, puesto que en ella se consignó:

“PRIMERO: MODIFICAR el auto de 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el entendido de SUSPENDER en su integridad la prórroga No. 4 del Contrato de Concesión No. 447 de 1998, en consecuencia [...]” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la presente controversia versa sobre el Contrato de Concesión N° 477 de 1998.

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P.¹¹ contempla la corrección de errores aritméticos, o por omisión o cambio de

¹⁰ En similar sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Sexta Especial de Decisión. Auto del 14 de julio de 2020. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 11001-03-15-000-2015-01657-00 (B) (Acumulado 11001-03-15-000-2017-00796-00).

¹¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

palabras o alteración de estas *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, tal como ocurre este caso, puesto que involuntariamente se digitó el número 447 cuando debió ser 477.

En ese sentido, en primera medida se advierte que este Tribunal es competente para corregir de oficio por cambio de palabras la referida sentencia, teniendo en cuenta que el error fue advertido en una providencia dictada por esta Corporación, pues conforme a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., le corresponde al juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte corregirla.

Por tanto, la Sala procederá a corregir de oficio el ordinal primero del auto del 26 de noviembre de 2020, a fin de puntualizar que la suspensión provisional decretada recae sobre prórroga No. 4 del Contrato de Concesión No. 477 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración del auto del 26 de noviembre de 2020, elevada por la apoderada de la sociedad vinculada, Iluminación de Villavicencio S.A.S., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el auto del 26 de noviembre de 2020, en su ordinal primero, que quedarán así:

“PRIMERO: MODIFICAR el auto de 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el entendido de SUSPENDER en su integridad la prórroga No. 4 del Contrato de Concesión No. 477 de 1998, en consecuencia, se otorga un periodo de transición hasta de tres (3) meses, para que el Municipio de Villavicencio adelante las gestiones que estime idóneas y pertinentes con el propósito de garantizar el servicio de alumbrado público. Por su parte, la Sociedad Iluminación Villavicencio, continuará prestando el servicio de alumbrado público hasta que el Municipio lo garantice, en el término que como ya se mencionó, no puede superar los tres (3) meses, con la claridad que si

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subrayado fuera de texto).

antes de que se venza este término el Municipio puede asumir el servicio así se lo comunicará al concesionario y procederá a su prestación [...]”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 002.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e05bd459f18af511604bc4d90dd5b4050dbd302d06ad3fa4bea418fae7eadb**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>